



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO.
Calle 13 N° 14 - 19 Teléfono 8621349.
Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Pertenencia
RADICADO	056904089001202000059
DEMANDANTE	Luz Marina Higueta Zapata
DEMANDADOS	Omaira Ospina Calle y otras
ASUNTO	Control de legalidad y otros
INTERLOCUTORIO	No. 652

SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho, previo a emitir decisión de fondo dentro de este asunto a realizar control de legalidad dentro del proceso antes referenciado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 18 de noviembre de 2020 fue presentada demanda de pertenencia dentro de la causa de la referencia, admitiéndose la misma el día 13 de agosto de 2021. En ese sentido, el juzgado en control de legalidad el día 21 de enero de 2021 requirió a la parte demandante para que aportara una documentación faltante, documentación que fue aportada y trajo como consecuencia la admisión de la demanda el día 17 de septiembre de 2021.

2.2. Luego de verificadas las citaciones se dispuso el emplazamiento de las demandadas y además se le ordenó a la parte demandante rehacer la valla, porque no cumplía con lo previsto en el artículo 375 y siguientes del C.G.P.

2.3. En ese entendido el demandante procedió de conformidad y volvió a instalar la valla y por parte del despacho, se procedió a nombrar dentro del proceso curador ad litem.

2.4. Continuando con el hilo del asunto, el despacho decretó la práctica de pruebas y fijó fecha para inspección judicial el día 31 de marzo de 2023, en la que se dio inicio a la audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del C.G.P. en donde se decepcionaron los testimonios decretados, se escuchó al perito nombrado

2.5. El día 11 de mayo de 2023, se continuo con la audiencia de instrucción y juzgamiento, se dio traslado para escuchar los alegatos de conclusión, encontrándose el proceso pendiente de emitir sentencia.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Ante la facultad conferida al juez para ejercer el control de legalidad al proceso, en cada una de las etapas procesales con el fin de sanear vicios u otras irregularidades que se pudieran presentar dentro del trámite del proceso, se pregunta ¿es procedente realizar control de legalidad en esta etapa procesal y pronunciarse frente algún tipo de irregularidad que se pudo haber presentado?

4. TESIS

El juzgado considera que es procedente ejercer el control de legalidad a la actuación seguida hasta el momento y a su vez entrar a sanearlo a fin de evita que en el futuro se puedan presentar nulidades o irregularidades que invaliden todo lo actuado.

Para tal efecto, se analizará sobre las facultades que tiene el juez para ejercer un control de legalidad respecto de las actuaciones seguidas en el proceso.

5. CONSIDERACIONES

5.1. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Según el artículo 42 del C. de P. Civil, encontramos, entre otros, que es un deber del Juez adoptar las medidas necesarias para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y haciendo uso de los poderes de ordenación y de instrucción para evitar nulidades y fallos inhibitorios,

A su vez el numeral 12 de la norma en comento es clara al preceptuar, que son deberes del juez *"Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso"*

En igual sentido, el artículo 132 ibidem, establece que *"agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...."*

A su vez, la regla 8ª del Artículo 372 del Código General del Proceso, es clara al preceptuar que el juez ejercerá el control de legalidad a fin de asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades; igualmente establece dicha norma que se deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

En ese orden de ideas, es un deber del juez ejercer un control de legalidad a todas las etapas procesales, a fin de sanear los vicios que se presenten dentro del trámite del mismo, y corregir las irregularidades, con el único fin de garantizar y preservar el debido proceso y asegurar la sentencia de fondo que ponga fin a la instancia.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la icónica sentencia C-670 de 2004, resaltó la importancia de la notificación en los procesos judiciales, y para el efecto señaló que: *"La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión"*

judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales”.

En ese mismo sentido, la sentencia C-783 de 2004 de la Corte Constitucional, recordó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior.

De esa manera, La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

En relación con la notificación personal, debe indicarse que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 290 del C.G.P indica que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones: 1 al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

Por otro lado, y cuando se ignora la dirección de notificación del demandado, se procederá de acuerdo a lo reglado en el artículo 293 del C.G.P, es decir a su emplazamiento. En ese sentido la sentencia T-081 de 2009, señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad.

Postura reiterada en la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

5.2. CASO CONCRETO

En el presente caso, y previa remisión normativa, se procede a realizar el control de legalidad a la actuación surtida, teniendo en cuenta que se han presentado algunas situaciones que podrían dar

De acuerdo con lo reglado en el Art. 372, R. 8ª del C.G.P, este despacho advierte unas irregularidades que debe entrar a corregir para evitar que se presente algún tipo de nulidad y pueda invalidar todo lo actuado.

En ese sentido, es deber del juez realizar en esta etapa procesal un control de legalidad con la finalidad de corregir o sanear la presente actuación; para tal efecto conviene recordar que, el artículo 42 ibídem en el numeral 4 prescribe que: "*(...) 4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes (...)*".

De esta manera, el juez debe parcializarse en favor de la verdad, manteniendo enhiesta e incólume la imparcialidad en la aplicación de la ley sustancial y de conformidad con lo precedente, el juez debe disponer del decreto oficioso de pruebas cuando a partir de los hechos narrados por las partes, se advierta algún espacio oscuro de la controversia.

Dentro del caso bajo examen, se tiene que desde que la demanda fue presentada por el apoderado de la parte demandante, señaló que todas las demandadas eran mayores de edad y se identificaban con cédula de ciudadanía.

Sin embargo, en los alegatos de conclusión el curador ad litem indica que las damas Juliana Pérez Ospina y Catalina María Pérez Ospina, para el año 1994 eran menores de edad y que por lo tanto operaba en favor de ellas, la suspensión de la prescripción conforme a lo indicado artículo 2541 del Código Civil concordado en el artículo 2530 numeral 1 de la misma obra.

Así las cosas y a fin de constatar las edades de las demandadas Juliana y Catalina Pérez Ospina, y verificar a partir de cuándo se suspende la prescripción a su favor, se hace necesario decretar como prueba de oficio (Art. 169 C.G.P.), y antes de proferir el fallo que resuelva de fondo este asunto, oficiar a la Registraduría del Estado Civil para que en el término de quince (15) días, envíe con destino a esta dependencia, los registros civiles de nacimiento de las damas prementadas.

Por otro lado, el Artículo 137 del Código General del Proceso, indica que en cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. En el caso, se procedió a realizar el emplazamiento conforme a lo establece el inc. 5º de la Regla 7ª del Artículo 375 del Código General del Proceso, con la inclusión de la valla o del aviso en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, pero por un error involuntario del despacho, se emplazó a la parte demandante, situación que no fue advertida ni por la parte demandante ni por el curador *ad litem*.

En tal sentido, y de conformidad con el Artículo antes indicado, se pone en conocimiento de las partes la posible nulidad antes reseñada y se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto para que se pronuncien al respecto, so pena de no alegarla dentro de la oportunidad, esta quedará saneada. Notifíquese conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. concordado con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO. Realizar control de legalidad a toda la actuación hasta aquí surtida.

SEGUNDO. Decretar una prueba de carácter oficiosa consistente en oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por intermedio de la secretaria del despacho, para que allegue los certificados de nacimiento de las demandadas Juliana Pérez

Ospina y María Catalina Pérez Ospina identificadas con cédulas de ciudadanía 43.984.952 y 43.154.568, respectivamente.

TERCERO. De conformidad con lo reglado en el artículo 137 del C.G.P., se pone en conocimiento de las partes la posible nulidad antes reseñada y se les concede el término de tres (03) días contados a partir de la notificación del presente auto para que se pronuncien al respecto, so pena de no alegarla dentro de la oportunidad, esta quedará saneada. Notifíquese conforme a los Arts. 291 y 292 del C.G.P. concordado con el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

**JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA
JUEZ**

Firmado Por:

Julio Hernan Robledo Posada

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santo Domingo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **521fd3e60ece71c598af82e222128a36a85fc385b92a1e7157d2a48814664c5**

Documento generado en 29/08/2023 01:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>